

VOTO EN DISCORDIA DEL CONSEJERO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas consejeros, emito el presente voto en discordia porque, aunque concuerdo con mantener en 20% y 80% los límites máximos de créditos virtuales para la modalidad presencial y para la modalidad a distancia, respectivamente, y bajarlos de 70% a 60% para la modalidad semi-presencial, discrepo con tres aspectos importantes de la Resolución del Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU/CD. Estos tres aspectos son los siguientes:

1. Sobre las asignaturas teóricas y/o de estudios generales

El Artículo 1 de la presente Resolución modifica el numeral 2.2, 3.2 y 4.2 de la Resolución 105-2020-SUNEDU/CD, agregando que “Los créditos desarrollados en entornos virtuales deben establecerse principalmente para el desarrollo de las asignaturas teóricas y/o de estudios generales, en el caso de los programas de pregrado”. A mi criterio, no necesariamente las asignaturas de estudios generales son las más adecuadas para el dictado virtual. Ello depende de la carrera. En Derecho, por ejemplo, puede que sea mejor que las asignaturas de estudios generales sean dictadas presencialmente, por profesores ordinarios o de tiempo completo, tanto por el contenido de tales asignaturas como por la disponibilidad para el dictado de estos profesores. Los profesores contratados a tiempo parcial —magistrados o abogados en ejercicio— pueden encargarse, en cambio, de las asignaturas aplicadas o de especialidad. Seguramente, Derecho no es la única carrera en la que ocurre esta situación. Así, siendo tan variado el campo del conocimiento humano, no cabía, por tanto, añadir una regla de este tipo.

2. Sobre las carreras de Salud

Los Artículos 2 y 3 de la presente Resolución establecen que los programas de estudios de pregrado y posgrado que requieran hacer uso de campos clínicos de las carreras de Salud solo pueden ser ofrecidos en modalidad presencial. A mi parecer, no cabe hacer tal excepción a la regla, más todavía cuando se incluye dentro de las carreras de Salud a Psicología y Trabajo Social. Ciertamente, esta excepción no es consistente con la evolución de la oferta educativa internacional. Así, solo conseguirá que los jóvenes peruanos que quieran formarse como profesionales de Salud busquen hacerlo en universidades de fuera del país. Quienes no puedan solventar esto, quedarán excluidos de obtener tal formación profesional.

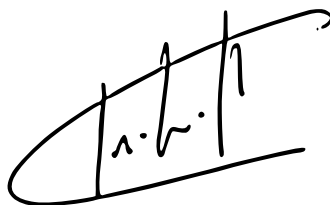
3. Sobre las carreras de Salud

El Artículo 4 de la presente Resolución modifica el modelo de licenciamiento en las modalidades semipresencial y a distancia, a pesar de que el Artículo 2 de la Ley 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, modificó el Artículo 15 de la Ley 30220, Ley Universitaria, eliminando la función gene-



ral de la Sunedu de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de *programas* de estudio conducentes a grado académico. El Artículo 4, entonces, contraviene flagrantemente la Ley 31520 y, así, vulnera la norma contenida en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución, que establece que, a través de decretos y resoluciones, se ejerce “la potestad de reglamentar las leyes *sin transgredirlas ni desnaturalizarlas*” [énfasis añadido].

SARDÓN DE TABOADA

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, sweeping oval flourish.